

acuerdo a lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/85, según modificación efectuada por la Ley 11/99, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la ordenanza referida conforme a lo exigido en el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Contra dicha aprobación, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo según lo establecido en la Ley 29/98, de 13 de julio, según la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, del Poder Judicial.

La presente ordenanza, cuyo texto completo se inserta como Anexo del presente edicto, entrará en vigor a partir de su publicación y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010.

En Oña, a 17 de noviembre de 2009. – El Alcalde, José Ignacio Castresana Alonso de Prado.

200909116/9134. – 210,00

* * *

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

1.1. El impuesto regulado en la presente ordenanza se regirá por lo establecido en los artículos 61 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y 60 y siguientes del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley referida.

1.2. La presente ordenanza regulará, principalmente, la determinación del tipo de gravamen que se aplicará respecto al presente impuesto obligatorio.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible sobre bienes inmuebles estará constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes rústicos y urbanos, así como sobre los inmuebles de características especiales:

- A) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.
- B) De un derecho real de superficie.
- C) De un derecho real de usufructo.
- D) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible de los comprendidos en el número anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble al resto de modalidades previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes urbanos e inmuebles de características especiales aquellos que correspondan según las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico derivará de la naturaleza del suelo así como de la existencia o no de construcciones.

4. No estarán sujetos al impuesto: Carreteras, caminos y demás vías terrestres, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito. Los bienes inmuebles enclavados en el municipio que sean de dominio público afectos al uso público o al servicio público (siempre que no estén cedidos a terceros mediante contraprestación), así como los patrimoniales que se encuentren en igual situación.

Artículo 3.º – *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos los titulares de derechos establecidos en el artículo primero y los derivados de la aplicación de la Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de cambio de titularidad de los inmuebles o derechos sobre éstos, los bienes inmuebles quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos los

notarios solicitarán la información correspondiente del Ayuntamiento u Entidad en quien esté delegada la recaudación (actualmente Diputación Provincial) para advertir a los comparecientes de las posibles deudas existentes.

3. Los copartícipes o cotitulares de bienes responderán solidariamente según lo establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º – *Cuota.*

Al amparo de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se fijan los siguientes tipos de gravamen:

- Bienes de naturaleza urbana: 0,60.

- Bienes de naturaleza rústica: 0,30.

- Bienes de características especiales según Ley 48/2002: 1,30.

Los referidos tipos se aplicarán sobre los valores catastrales fijados por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de la Administración del Estado.

Artículo 5.º – *Bases imponible y liquidable.*

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial de Burgos, como ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; en el resto la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6.º – *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el catastro inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

Artículo 7.º – *Régimen de gestión y liquidación.*

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado conforme

a la presente ordenanza. En el caso del reconocimiento de bonificaciones y exenciones que opcionalmente se han incluido en la presente ordenanza se precisará, previa la resolución, el correspondiente informe municipal.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquel pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 8.º – Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 9.º – Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 10.º – Exenciones y bonificaciones.

1. Exenciones.

A) Se aplicarán las exenciones contempladas en el art. 63.1 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales y arts. 62 y siguientes del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

B) Se eximirán, previa solicitud, los siguientes: Los bienes inmuebles destinados a la enseñanza en régimen de conciertos educativos; los declarados expresa e individualmente como monumento o jardín histórico de interés cultural (para ello deberán estar debidamente delimitados y definidos); aquellos cuya cuota líquida sea igual o inferior a tres euros. Todo ello según lo preceptuado en el artículo 63.2 de la Ley referida.

2. Bonificaciones.

A) Del 50% de la cuota íntegra del impuesto, siempre que se solicite por los interesados con carácter previo al inicio de las obras, las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria según las condiciones y plazos establecidos en el artículo 74 de la Ley citada.

B) Del 50% de la cuota íntegra las viviendas de protección oficial en los términos establecidos en el punto 2.º del art. 74 referido, hasta el límite de tres años desde la declaración.

C) Del 95% de la cuota íntegra, respecto a los bienes rústicos, las cooperativas agrarias en los términos establecido en la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

D) Dentro del Plan Integral de Apoyo a la Familia, se contempla una bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas con sometimiento a las siguientes condiciones:

- Deberá solicitarse por el interesado justificando la condición de familia numerosa con el libro de tal naturaleza expedido por el organismo competente.

- La bonificación se referirá únicamente a aquel bien de naturaleza urbana que suponga la vivienda habitual de la familia. Este extremo se justificará con certificado de empadronamiento colectivo y/o informe de convivencia de la unidad familiar.

- Dicha bonificación se mantendrá mientras que perduren las condiciones y requisitos necesarios para su obtención.

Disposición adicional. –

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y otras normas con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de aplicación de la presente ordenanza.

Disposición derogatoria. –

Con la aprobación de la presente ordenanza quedará derogada la que se encontraba en vigor desde 2004 y que fue aprobada por el Pleno el 23/10/2003 («Boletín Oficial» de la provincia de 16/12/2003).

Disposición final. –

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno, entrará en vigor tras su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2010 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Aprobado provisionalmente, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 24 de septiembre de 2009, el expediente 330/09, relativo a la ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional de acuerdo a lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/85, según modificación efectuada por la Ley 11/99, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la ordenanza referida conforme a lo exigido en el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Contra dicha aprobación, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo según lo establecido en la Ley 29/98, de 13 de julio, según la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, del Poder Judicial.

La presente ordenanza, cuyo texto completo se inserta como Anexo del presente edicto, entrará en vigor a partir de su publicación y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010.

En Oña, a 17 de noviembre de 2009. – El Alcalde, José Ignacio Castresana Alonso de Prado.

200909212/9195. – 112,00

* * *

ANEXO

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.º – *Hecho imponible.*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhi-

biciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2.º – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3.º – *Responsables.*

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º – *Beneficios fiscales.*

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales y en cualquier otra disposición con rango de ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de beneficio en los siguientes casos:

– Los vehículos para las personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

– Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como el grado de minusvalía que les afecta.

– Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declarada ésta por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial de Burgos, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas, no podrán aplicarse hasta el ejercicio siguiente al de su reconocimiento.

Artículo 5.º – *Cuota tributaria.*

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes: (20%).